

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 522.
RAD. No. 761304089002-2023-00065-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DDO: MARICELA JARAMILLO DE DOMINGUEZ.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, mediante apoderada judicial **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, en contra de la señora **MARICELA JARAMILLO DE DOMINGUEZ**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 5098185**, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000,00)**, suscrito el 18 de agosto de 2018 para ser pagadero en 36 cuotas mensuales.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, mediante apoderada judicial **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, en contra de la señora **MARICELA JARAMILLO DE DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARICELA JARAMILLO DE DOMINGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$87.398**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de agosto de 2021.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 1.1, desde el 17 de agosto de 2021 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago,

los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **\$776.108**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de septiembre de 2021.

2.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 2.1, desde el 17 de septiembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **\$795.167**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de octubre de 2021.

3.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 3.1, desde el 17 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1 Por la suma de **\$814.693**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de noviembre de 2021.

4.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 4.1, desde el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1 Por la suma de **\$834.700**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de diciembre de 2021.

5.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 5.1, desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1 Por la suma de **\$487.910**, correspondiente a la cuota vencida el 16 de enero de 2022.

6.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicados en el numeral 6.1, desde el 17 de enero de 2022 al 16 de diciembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

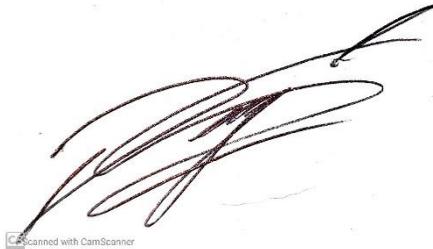
6.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** a togada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b354b11cd286bd981ecd63cb6029dd32fc64e3f0ed42ef1d8797aedb4064d**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 524.

RAD. No. 761304089002-2023-00069-00

ALIMENTOS.

DTE: Menor FROM representado por LEIDY JHOANA MAZUERA CUESTA.

DDO: FAYMER OLAVE CEBALLOS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda propuesta por **LEIDY JHOANA MAZUERA CUESTA** en representación del menor **FROM**, en contra de **FAYMER OLAVE CEBALLOS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La solicitante carece del derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del CGP y conforme a ello deberá intervenir a través de un apoderado judicial. Este aspecto se encuentra decantado por la Corte Suprema de Justicia indicando que se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de la cuantía.

*- Deberán ser aclaradas las pretensiones del escrito demandatario, toda vez del mismo no se desprende en puridad si lo que desea es dar inicio al cobro **EJECUTIVO** de las cuotas ya fijadas de manera provisional, o en su defecto lo que requiere es la **FIJACION** de la cuota alimentaria. Razón suficiente para que la demandante a través de apoderado judicial, precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4° del 82 del C.G.P en concordancia con el 88 ibídem, pues pecaría por una **indebida acumulación de pretensiones**.*

Ahora, si la pretensión es ejecutiva debe realizarla bajo la senda procesal que corresponda a voces del artículo 422 del estatuto procesal, indicando con precisión el mes de la cuota causada y no pagada, los incrementos adeudados, así como los pagos efectuados por el demandado, (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

Por otro lado, si lo que pretende es la fijación de la cuota alimentaria, deberá:

1- Acreditar el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., el exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial.

2- Otorgar un valor a la pretensión alimentaria, aportado la relación de gastos y los elementos de prueba que así lo sustenten. (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

- En todo caso, deberá indicar el domicilio del menor FROM, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2° del art. 28 del C.G.P, lo que no se suple con el acápite de notificaciones.

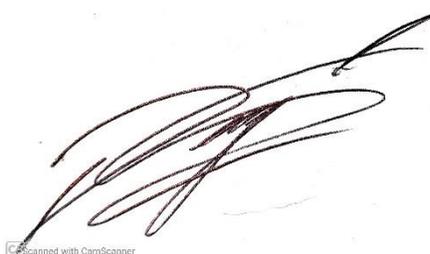
Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS** propuesta por **LEIDY JHOANA MAZUERA CUESTA** en representación del menor **FROM**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ac531b4499b2ac4280a139bd8234822c514ec9b841db29e51f106a7b7969b**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 526.
RAD. No. 761304089002-2023-00070-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: ALBERTO ORDOÑEZ SINISTERRA

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.**, representado legalmente por el Dr. **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, a través de apoderada judicial abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra del señor **ALBERTO ORDOÑEZ SINISTERRA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 2810895, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (20/02/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (21/02/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (21/02/2022) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

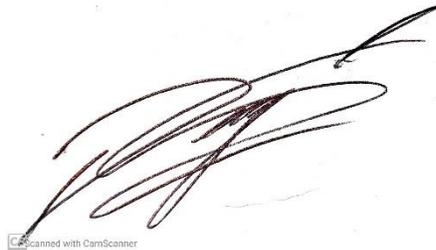
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la togada, **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependiente judicial de la apoderada actora a **YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA**. No obstante, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae72dd576de90c5806bac02f88f0de10c05f9db3f9ad25f22c62f158d94e3cd**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 527.
RAD. No. 761304089002-2023-00071-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: JESUS ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE.
DDO: JHON JAIRO SEGURA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **JESUS ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE.**, a nombre propio, en contra del señor **JHON JAIRO SEGURA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 001**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, para ser pagadera el 29 de marzo de 2020.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **JESUS ANTONIO VASQUEZ**, en contra del señor **JHON JAIRO SEGURA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON JAIRO SEGURA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del señor **JESUS ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, vencida el 29 de marzo de 2020.

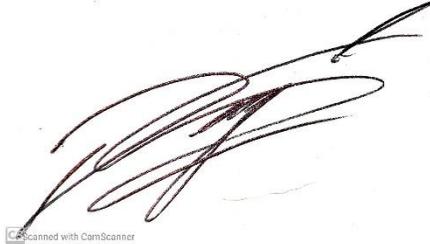
1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 01 de abril de 2020 al 20 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 21 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165646320e2ef93e4a8061ecbcbbaa061ad1109e5b33885c0ab5fd4960f8150**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 554.

RAD. No. 761304089002-2022-00523-00

EJECUTVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor IPO representada por MARIA LIZETH ORTIZ RUIZ.

DDO: ANDRES FELIPE PRETEL ROJAS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 023 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora **MARIA LIZETH ORTIZ RUIZ** en representación de la menor **IPO**, por medio de mandatario judicial, en contra del señor **ANDRES FELIPE PRETEL ROJAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eecd070ed46f20cd992d279ef52dd18189b45c95e297b5c646cf8e0de9c0f63**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 587
RAD. No. 761304089002-2022-00587-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DDO: YESENIA PEREA RIVAS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allegada a través de mensaje de datos en data 13 de marzo de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA.**

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de YESENIA PEREA RIVAS, no obstante, si bien fue decretada la medida cautelar respecto al inmueble dado en garantía, no obra en el expediente documento alguno que acredite el registro de la medida ante la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del derecho real que la señora YESENIA PEREA RIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.681 posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-220090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. No obstante, no habrá lugar a remitir oficio, comoquiera que la medida no se encuentra materializada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce8e00d15a9b29f310fc0fcbaa66d9418a6f5b6949cf1dd280058834339735c**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 544.

RAD. No. 761304089002-2023-00009-00

EJECUTVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menores JMC y NMC representados por LINA MARIA CASTILLO C.

DDO: CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 326 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora LINA MARIA CASTILLO C en representación de los menores JMC y NMC, en contra del señor **CRISTIAN MAURICIO MUÑOZ CASTRILLON**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f3040a882f92c42d2b01dd6faf5838476df5f51497bfaf21bd05329cbbba2**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 549.
RAD. No. 761304089002-2023-00022-00
EJECUTVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 338 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de mandataria judicial, en contra del señor SEGUNDO ANTIDIO VALLEJOS YELA.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f68094712dd7e8166e211201ca96504aa651ff886ed48e208ff04b5cb4141b**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 550.
RAD. No. 761304089002-2023-00048-00
EJECUTVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ANDRADE VALENCIA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 431 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndose que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, valido de mandatario judicial, en contra de la señora **GLORIA ANDRADE VALENCIA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4604f2c134854e16c30f853c69cbb671a963cd1a80f24687a4fcd9bf2b3890b**

Documento generado en 27/03/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 540.
RAD. No. 761304089002-2023-00073-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DDO: CARLOS ANDRES PENA TACUMA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, mediante apoderado judicial **PUNTUALMENTE S.A.S**, en contra del señor **CARLOS ANDRES PENA TACUMA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 012700000000007** suscrito a favor de **CREDIVALORES**, por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.916.753,00)**, vencido el 2 de enero de 2023, y endosado a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, mediante apoderada judicial **PUNTUALMENTE S.A.S**, en contra del señor **CARLOS ANDRES PENA TACUMA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS ANDRES PENA TACUMA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$10.916.753,00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 03 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023, los cuales

se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

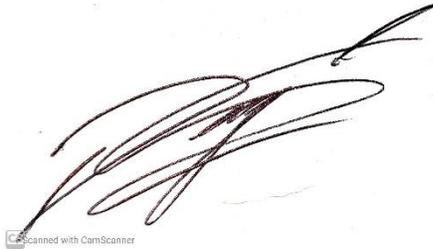
1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1d05c2cc29602daa6bb8135625c7c64f8f5f2d25271df61e17f8649a86023**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 543.
RAD. No. 761304089002-2023-00077-00
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA.
DDO: LUZ NEIDE BUITRAGO SUAZA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesto por la señora MARIA EUGENIA ALZATE ZULETA, por medio de apoderado judicial; seria del caso abrir a trámite las diligencias, no obstante, observa el despacho que el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, la nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o en su defecto ante la transmisión de mensaje de datos *-correo electrónico-*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería al **Dr. EDGARDO LEON RIVAS PALACIOS**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044e7fa855201dc0d85502d39793a66f2c540f67d34455b6c53ad25b6b3680f**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

RAD. 761304089002- 2018-00359-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: LILIANA TRUJILLO VILLANI.

AUTO No. 234

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo del 2023.

Mediante escrito allegado el día 05 de diciembre de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **LINA MARIA MAYOR POSSO**, en calidad de Representante Legal para asunto Judiciales de **BANCO W S.A.**, en calidad de *cedente*, y **FELIPE VELASCO MELO**, en calidad de Representante Legal de **BANINCA S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en cuenta el contrato de cesión allegado, es menester expresar que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, es procedente la cesión del derecho litigioso, y en tratándose del mismo, es pertinente admitir su cesión realizada por el documento privado suscrito, en donde se da cuenta del negocio jurídico, por lo cual, se reconocerá al **BANINCA S.A.S.** dentro de este proceso, como cesionario del derecho litigioso, en los términos de la cesión allegada al expediente.

No obstante, acorde con el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

RESUELVE:

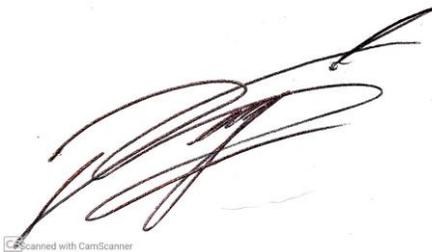
PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** celebrada entre el **BANCO W S.A.**, como cedente, y el **BANINCA S.A.S.**, como cesionario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil y el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

SEGUNDO: TENGASE a **BANINCA S.A.S.**, a través de su Representante Legal para asunto Judiciales **FELIPE VELASCO MELO**, como cesionario del derecho en litigio. No obstante, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 68 del del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario **BANINCA S.A.S.**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que manifieste si la acepta expresamente la cesión del derecho litigioso celebrada por la parte actora, para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e192782174690642d7f047eaae8d87f46713f9fc8b3f7db1c2c7bb4042bb34**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, obran como producto del remate llevado a cabo el 24 de enero de 2023, los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469710000045888	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 39.400.000,00
469710000045906	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 29.475.000,00
Total Valor						\$ 68.875.000,00

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 515.
RAD. No. 761304089002-2018-00495-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: CARLOS ALIRIO DIAZ.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre las solicitudes allegadas en data 31 de enero, 2, 21, 28 de febrero, 2 y 15 de marzo de 2023, entre las cuales se encuentra la solicitud de aprobación de remate, solicitud de nulidad de lo actuado y la suspensión del proceso.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO

El día 24 de enero de 2023, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble 378-191726, en la cual se hizo presente el señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, quien hace postura con una puja de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.875.000,00)**, y como quiera que su oferta no fue superada por otro postor, se adjudicó el inmueble por la suma indicada.

El 31 de enero de 2023, el señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, aportó el excedente de la postura, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29.483.586,00)**, así como el pago del impuesto del remate por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.444.000)**, según lo dispone el artículo 7 de la ley 11 de 1987.

El 2 de febrero de 2023, a través de mensaje de datos, el centro de conciliación FUNDALIANZA notificó inicio de **PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE** (Carlos Alirio Díaz), y solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y la nulidad procesal de las actuaciones posteriores a la admisión del trámite, informando que su admisión se produjo el **23 de enero de 2023**.

Mediante escritos allegados los días 21, 28 de febrero de 2023, el señor JESUS ROGER GÓMEZ, solicitó la aprobación del remate efectuado el 24 de enero de 2023. En igual sentido, los días 01 y 15 de marzo de 2023, se allegó escritos de la apoderada judicial actora, solicitando la aprobación del remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la aprobación del remate:

Analizado todo lo actuado encuentra este funcionario que la diligencia de **REMATE**, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se hicieron las publicaciones conforme lo establecido en el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, quien se presentó para hacer postura en la subasta estaba legitimado para hacerlo y, comoquiera que la oferta no fue superada, se le adjudicó el bien inmueble 378-191726, por la suma de **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, quien hizo postura con una puja de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.875.000,00)**, se itera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el rematante acreditó, el pago del excedente del valor del remate y efectuó el pago del respectivo impuesto, se ha cumplido a cabalidad los requisitos preestablecidos para el remate de inmuebles, siendo por tanto procedente impartirle la aprobación a la diligencia llevada a cabo el 24 de enero de 2023.

Respecto a la nulidad de lo actuado:

Inicialmente, se debe poner de presente que frente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el artículo 548 del C.G.P, indica que: *“**A más tardar al día siguiente** a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. (...) **En la misma oportunidad**, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”* (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), ello para puntualizar que, si el Centro de Conciliación aceptó el inicio del trámite para la negociación de deudas el 23 de enero de 2023, debió haberse comunicado al día siguiente -24 de enero-, sin embargo, el comunicado se allegó el 2 de febrero de 2023, esto es, cuando la diligencia de remate ya se había realizado y el bien rematado adjudicado.

Ahora, el artículo 452 ibidem, establece que: *“(...) Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate **hasta antes de la adjudicación de los bienes** (...)”*, por otro lado, el artículo 455 ibidem, *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate **se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas** (...)”* (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO); fácilmente se puede advertir que si bien la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue admitido por el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA el 23 de enero de 2023, esto es, UN DIA antes de la fecha de la diligencia de remate, la oportunidad para alegar la nulidad y solicitar la suspensión de la misma, era precisamente el día que se llevó a cabo la diligencia -24 de enero de 2023- y no **DIEZ días después**, como ocurrió en el caso particular.

Analizando entonces las circunstancias específicas que rodean la solicitud de nulidad en conjunto con las normas que se han anunciado, se avizora que tal petición no contiene vocación de prosperidad, comoquiera que NO fue solicitada en su debida oportunidad, esto es, hasta antes de la adjudicación del inmueble objeto de diligencia de remate y, comoquiera que el demandado no alegó la

nulidad y permitió que la misma se desarrollará normalmente, SANEÓ cualquier irregularidad dentro del trámite; por lo que a estas alturas no podrá ser oída ningún tipo de nulidad, tal como lo indica la norma procedimental.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que de la celebración efectiva de la diligencia de remate se generan unas obligaciones, **1)** Para el juez, la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor, y como sucedáneo aprobar o improbar el remate y disponer la entrega del mismo, que de no hacerlo constituiría en falta gravísima, **a voces del artículo 455 del C.G.P. inciso final, y 2)** Para el ciudadano a quien se le adjudicó el inmueble, pagar el impuesto de remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura. Así vemos como la norma ampara los derechos procesales y constitucionales, no solo de los extremos sino del tercero rematante, en este caso **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, quien bajo confianza legítima y seguridad jurídica que le infunde el estar frente a un funcionario del Estado, provisto de facultades para Administrar Justicia, dispuso su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que este despacho ofertó bajo todo el rigor de la norma procesal, y por ello, no puede verse involucrado en conflictos, generados entre el señor CARLOS ALIRIO DIAZ y el BANCO CAJA SOCIAL, que le menoscaben sus derechos adquiridos válidamente y de buena fe.

En conclusión, si el bien inmueble ya fue adjudicado, el precio pagado en su totalidad y el impuesto fue cancelado por el postor, **NO** se puede pretender violentarle derechos fundamentales como el debido proceso y por supuesto la confianza y buena fe, con la que acudió a la judicatura el señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA** a la diligencia de remate y pretender enmarañar su situación, manifestándole que su derecho, por el cual pagó, queda suspendido a raíz de un proceso de insolvencia económica promovido por el deudor, quien tuvo todo el tiempo necesario, (desde la notificación del mandamiento de data 12 de diciembre de 2018, auto que ordenó de seguir adelante, diligencia secuestro del inmueble, auto que notificó la fecha de remate, entre otras etapas); para promover la acción de insolvencia, y que solo hasta ahora propuso para volcar la diligencia de remate y detener la entrega del bien subastado, cuando las actuaciones has sido ajustadas a derecho.

Respecto a la suspensión del proceso:

Frente a este último tópico, el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. indica que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*, será del caso procedente, suspender el trámite posterior a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al señor GOMEZ OSPINA; quedando pendiente el pago del producto del bien rematado al BANCO CAJA SOCIAL, hasta tanto se informen las resultas del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada en este despacho Judicial el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real,

adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CARLOS ALIRIO DIAZ**, donde se adjudicó al señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.943.421, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.875.000,00) M/cte**, el siguiente bien inmueble:

" (...) se trata de un bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 9-59 (lote – casa 15, bifamiliar 8, mz 51, etapa iv, fase 1) Corregimiento Villa Gorgona del Municipio de Candelaria. construida sobre un lote de terreno de 72.00 M2, con un área total privada construida de 43.69 M2. Consta de 2 pisos. cuyos linderos se detallan de la siguiente manera: LINDEROS PISO 1º: Nadir: 0.00 metros. Cenit: 2.40 metros y Altura: 2.40 metros. NORTE: Del punto 3 al punto 4 en línea recta con longitud de 3.88 metros lineales con la casa 31 que pertenece al BIFAMILIAR 16- MANZANA 51, SUR: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en longitud de 4.64 metros lineales con el área común de uso exclusivo, con el antejardín común y con la calle 22. ORIENTE: Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en longitud de 18.15 metros lineales con el muro medianero común que comparte con la casa 16 Bifamiliar 9 – Manzana 51. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en longitud de 14.58 metros con el muro medianero común que comparte con la Casa 14 del Bifamiliar 7 – Manzana 51. LINDEROS PISO 2º: Nadir: 2.50 metros. Cenit: variable entre 4.90 y 6.0 metros. Altura: Variable: entre 2.40 metros y 3.50. NORTE: Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada con longitud de 7.64 metros lineales. SUR: Del punto 1 al punto 2 en línea en línea quebrada en longitud de 11.10 metros lineales con balcón común de uso exclusivo. ORIENTE: del punto 1 al punto 4 en línea quebrada en longitud de 8.46 metros lineales con el muro medianero común que comparte con la casa 16 que hace parte del BIFAMILIAR 8- MANZANA 51. OCCIDENTE: Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada con longitud de 14.27 metros lineales con muro medianero que comparte con la casa 14, que hace parte del BIFAMILIAR 7- MANZANA 51”.

SEGUNDO: ORDENASE la cancelación del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble distinguido con la **Matricula Inmobiliaria No. 378-191726**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ofíciase en tal sentido a la referida oficina.

TERCERO: OFICIESE al secuestre, **RUBEN DARIO GONZALEZ**, a fin de que haga la entrega del bien subastado al rematante, y presentar **RENDICIÓN DEFINITIVA Y COMPROBADA DE CUENTAS**, por la gestión realizada. Líbrese el correspondiente oficio.

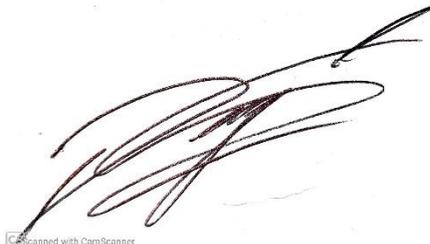
CUARTO: EXPÍDANSE al extremo adjudicatario y a su costa, copias de la diligencia de remate y de este proveído, debidamente autenticadas para que en adelante acredite la titularidad que ostenta sobre el bien por el subastado.

QUINTO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: SUSPENDER el proceso, en lo que respecta al pago del acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL, hasta tanto se informen las resultados del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

PARÁGRAFO: Continúese con lo concerniente a la titularidad del bien rematado, en cabeza del señor **JESUS ROGER GOMEZ OSPINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380de3e39570ccde15ef20ed3cf491f32ac6465e01ccd9f6f353b8f0215b521b**

Documento generado en 27/03/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 0574
RAD. No. 761304089002-2021-00412-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver los memoriales que han arribado a la actuación, así:

a. Memoriales allegados el 02 de junio de 2022 y el 24 de noviembre de 2023, mediante los cuales, la apoderada judicial actora allega los documentos con los aduce acreditar la notificación personal del demandado y, en consecuencia, solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

b. Memoriales presentados el 16 de enero y 03 de febrero de 2023, por medio de los cuales la parte demandante allega a la actuación, los documentos que dan cuenta del registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-220919.

c. Memorial arribado el 27 de febrero de 2023, por medio del cual la apoderada judicial actora Dra. ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por el Banco Davivienda, dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

➤ **En relación con la petición a.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece **que:** *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”;* Verificadas las piezas procesales, se advierte que en el presente asunto el trámite de notificación al ejecutado no se acompañó a la normativa que regula la materia, motivo que impide predicar que el señor MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA se encuentra debidamente notificado a fin de ejercer su derecho de defensa proponiendo excepciones o en su defecto guardando silencio, luego entonces, NO resulta procedente ninguna de las solicitudes, conforme a lo siguiente:

La citación remitida al ejecutado, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.- por correo físico- **y no** como lo establece el artículo 8 de la

ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), sin embargo la mandataria efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el citatorio entregado indicó que la notificación quedaría surtida transcurridos dos días a partir del día siguiente de la entrega del comunicado, cuando lo correcto era prevenir al citado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución. En su lugar, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de la parte demandada; acompasando su actuar íntegramente al artículo 291 del C.G.P, recalcando a la parte demandante que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022**, entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia del citado, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

➤ **En relación con la petición b.**

Teniendo en cuenta que, se allegó la documentación pertinente, que da cuenta del registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-220919, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

➤ **En relación con la petición c.**

Una vez revisada la renuncia del poder, presentado por la apoderada judicial actora, observa el despacho que, la misma viene acompañada de una comunicación dirigida al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante (notificacionesjudiciales@davivienda.com), informándole de dicha renuncia, cumpliéndose con ello, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, se aceptará la referida renuncia al poder.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la togada actora, en el sentido de que se ordene seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación del demandado; con estricto apego a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P, recalcando que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022**, por lo que se deberá entregar en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia del citado, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

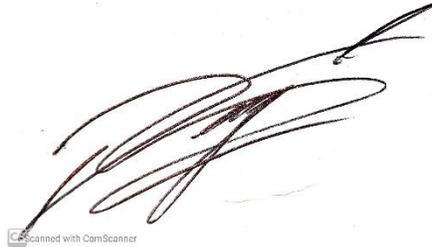
TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **MAURICIO JOSE ROCHA ZAPATA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 378-220919. Líbrese la respectiva comisión.

CUARTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

QUINTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (\$ **33.333,33 X 7**) MCTE.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Dra. **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, al mandato conferido por la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda8f25eb861a76f04e08d52d1eea675b7347d680cc8932313491a82d4c076c**

Documento generado en 27/03/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 567
RAD. No. 761304089002-2023-00119-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME
HERNANDEZ Y OTROS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, allegada a través de mensaje de datos en data 22 de marzo de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA por doble presentación en reparto.**

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del Artículo 92 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de la parte pasiva, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67afd683202d1de406ccd4471f5e87f737275699c4b99f62f0ffbe76e08f89f**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.000558.

RAD. No. 761304089002-2021-00173-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DDO: JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ
QUINTERO

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, allegada a través de mensaje de datos en data 20 de enero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos presentados y la devolución de los títulos a las demandadas, si las hubiere.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes transcrita, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate y la apoderada libelista tiene facultad para recibir, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el **PAGARE No. 50638089** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto al pago de los títulos judiciales, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no obran títulos judiciales por cuenta del proceso, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno; finalmente se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte demanda, de los documentos anexos a la demanda.

Previas las anotaciones del caso, cáncélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJ DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, y **DECLARAR**

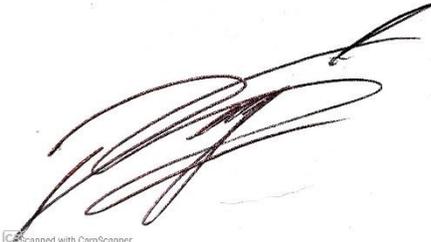
TERMINADO EL PROCESO por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el **PAGARE No. 50638089**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que poseen las, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-761015**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**, que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f27ee4a01d01d3f0abbed736336bf4f17650dd666377169e80896d48e3905**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.556.
RAD. No. 761304089002-2020-00262-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA.
DDO: BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, a través de mensaje de datos en data 19 de enero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que, la solicitud elevada por la apoderada judicial, cumple con la norma antes transcrita, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate y la apoderada libelista tiene facultad para recibir, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 4 de diciembre de 2020, hasta el **5 DE ENERO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600060836** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble No. 378-212857, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL**

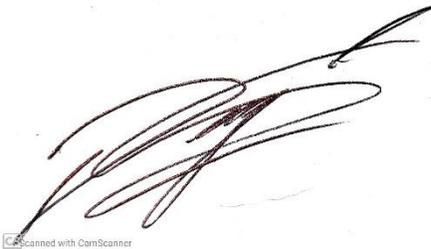
PROCESO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701194600060836**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-212857** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce258aefc263063fe1f34dce5d8ae4e25e4a5b9ab0238c2192474165f9157c**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.561
RAD. No. 761304089002-2021-00226-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JHON FREDDY ZAPATA RAMOS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, a través de mensaje de datos en data 13 de febrero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no se ha convocado a audiencia de remate y el apoderado judicial actor tiene facultad para recibir, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 12 de julio de 2021, hasta el mes de **FEBRERO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 133200175907** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-219633, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA**

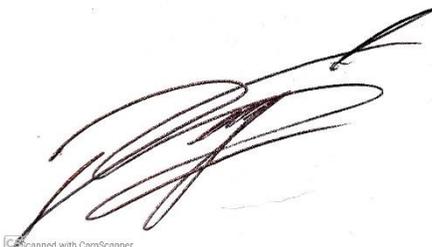
EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 133200260494**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-219633** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e985f802cda495a5c520e497af8da784244f0369f943923b43c4d89508600**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.568.
RAD. No. 761304089002-2022-00134-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: RAMON IVAN URIBE GIRALDO.
DDO: NOHEMY HERNANDEZ VIAFARA.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS**, coadyuvado por el demandante **RAMON IVAN URIBE GIRALDO**, allegada a través de mensaje de datos en data 23 de febrero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la parte demandante, cumple con la norma antes enunciada, pues en el presente no se ha celebrado audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 001** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

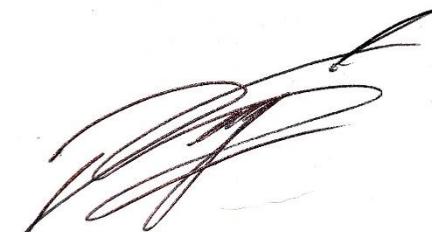
PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial, abogado **DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS**, coadyuvado por el demandante **RAMON IVAN URIBE GIRALDO**, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No. 001**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee la señora **NOHEMY HERNANDEZ VIAFARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.348.878, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-113912**, para lo cual

se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bbf5c24c4018bc2850a3b4b9fb7c1af835be9ff6062cd65ed1199fe868ab7**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.563
RAD. No. 761304089002-2022-00356-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS ARTURO ARCE.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, a través de mensaje de datos en data 1 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la no condena en costas y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no se ha celebrado audiencia de remate y el apoderado judicial actor tiene facultad para recibir, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** relacionadas en el mandamiento ejecutivo de pago de data 19 de septiembre de 2022, hasta el **8 DE FEBRERO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701018200123977** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-195773, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y en consecuencia, **DECLARAR**

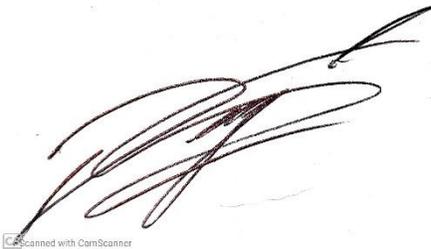
TERMINADO EL PROCESO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 8 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 05701018200123977**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-195773** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556e605b572e2ae99a9abd143ddae3fa52a300cfb24d20b9444ede4307306c5**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.569.
RAD. No. 761304089002-2022-00468-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS.

Candelaria Valle, veintisiete (27) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por el abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 2 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la constancia de desglose y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada, cumple con la norma enantes enunciada, pues en el presente no se ha celebrado audiencia de remate y el Dr. **LUIS EDUARDO RUA MEJIA** tiene la facultad expresa de recibir, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el **PAGARE No. 355628974** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personaría para actuar en las presentes diligencias al Dr. **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, en los términos y con las facultades conferidas en la escritura publica No. 6213 del 22 de octubre de 2021.

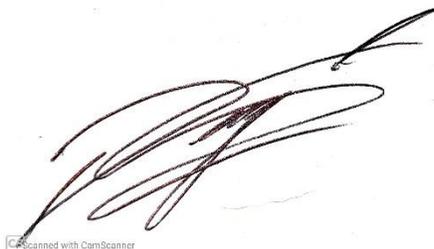
SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **LUIS EDUARDO RUA MEJIA**, coadyuvado por el abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el **PAGARE No. 355628974**, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor HUGO ALEXANDER MOLANO QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.415.484, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-199825**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27624c5fcd7e9b975dba7e68cf16840ce2ea05c3f903a8b5834751bb8be443**

Documento generado en 27/03/2023 06:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>